RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2007 0014100**

Pasando a efectuar el control de legalidad del presente asunto, de su revisión se puede establecer que fue admitido en providencia del 15 de mayo 2007 en contra del Municipio de San Juanito, Meta, Cooperativa del Sur del Meta – COSURMETA, Aristóbulo Maldonado Sarmiento y Gerardo Vargas Agudelo; en auto del 12 de febrero de 2008, se tuvo por contestada la demanda por el señor Aristóbulo Maldonado Sarmiento, para luego en decisión del 9 de noviembre de 2011 tener por notificado por conducta concluyente al demandado Gerardo Vargas Agudelo y se ordenó el emplazamiento de los demandados Municipio de San Juanito, Meta y Cooperativa del Sur del Meta, con la designación del doctor Jesús Ernesto Reyes Díaz como curador ad litem, para su representación.

Registra la actuación el auto del 10 de abril de 2012, mediante el cual se requirió de la parte interesada y de la secretaria del Juzgado, el cumplimiento de las decisiones anteriores, sin que se registre gestión alguna en ese sentido.

Causa por la cual, se evidencia estamos frente al postulado de que trata el Parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S, pues han transcurrido mas de seis (6) meses sin que la parte actora ejecute acción alguna para notificar a las demandadas Municipio de San Juanito, Meta y Cooperativa del Sur del Meta. En consecuencia, se declara la terminación del proceso respecto de aquellas.

De otra parte, anexo al expediente aparece la contestación de la demanda del señor Gerardo Vargas Agudelo, la que estando en tiempo se tiene por contestada.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día VEINTINUEVE (29), del mes de SEPTIEMBRE, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Conforme con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50639f9684c09e84d91669963dfeba2a729f2c9cb990d6dff057e6c7221bf8e**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2008 0020000**

Se reconoce personería al doctor Jaime Alexander Peña Bohórquez, como apoderado judicial de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado ESP – EAAV ESP, en los términos y para los efectos conferido por su representante legal y Gerente General Efraín Mojica Rubio, en atención al memorial poder digital adjunto.

Conforme a lo regulado en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, aplicable por vía de remisión a los asuntos del trabajo, se dispone a dar trámite a la excepción presentada por la parte demandada que denominó *pago total de la obligación,* de la cual se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613ed13a8f07827e076de135d2f6d966f726c3bc9eab052081f48fd3989aae82**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2009 00252 00**

Revisado el expediente, se puede establecer, que trabada la relación jurídico procesal con los demandados, señora Consuelo García García, no se pronunció, mientras que emplazado el demandado Jorge Enrique Medina García, no se ha cumplido con su emplazamiento, lo que el términos del inciso segundo del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, impiden dictar la sentencia.

Motivo por el cual, surtidas las etapas procesales pertinentes, se requiere una vez más a la parte interesada cumpla con su gestión para llevar a cabalidad del emplazamiento, para poder darle impulso al proceso y llevarlo hasta su culminación en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f6e1e1e715e52efd43bd8027f512b36003d8bff76af020e2815b845be91efc**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2011 00127 00**

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública Nº 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar al doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso al apoderado sustituto, para efectos de asegurar cuente con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d42c9161e42f44643c7d032f64052fbd0c3bb2583fbfcd0fd33bf8b0bf6a9f
Documento generado en 06/06/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2012 00164 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 4 de febrero de 2022, de la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia del 27 de enero de 2017.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8a17b682c9ba261d33fd0fb3151c289563a7d16d4b15c0ddc0de023c79921d**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2012 00472 00**

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado, entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

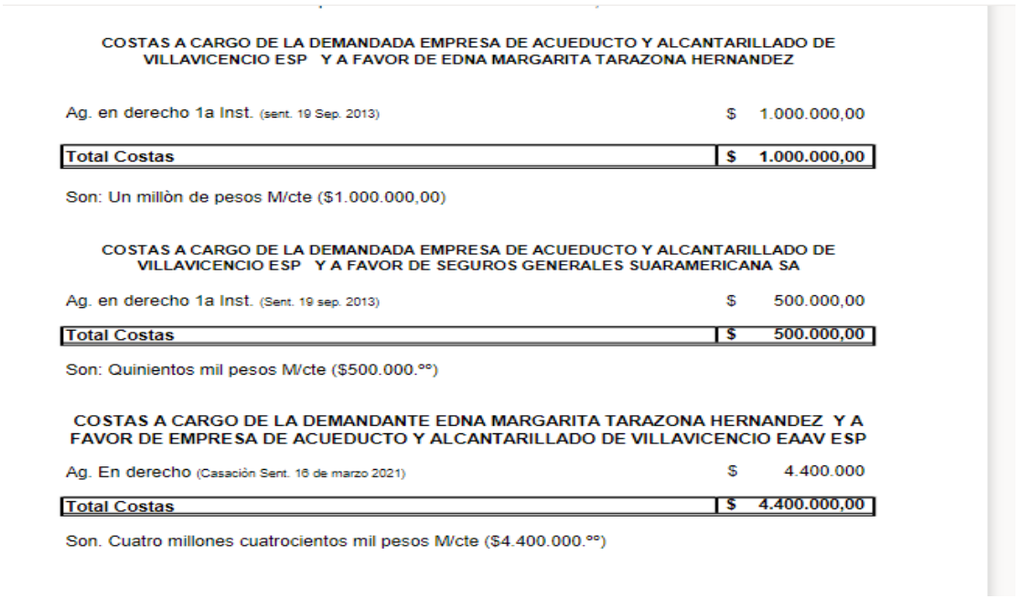

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP Y A FAVOR DE EDNA MARGARITA TARAZONA HERNANDEZ

Ag. en derecho 1a Inst. (sent. 19 Sep. 2013)	$	1.000.000,00
Total Costas	**$**	**1.000.000,00**

Son: Un millòn de pesos M/cte ($1.000.000,00)

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO ESP Y A FAVOR DE SEGUROS GENERALES SUARAMERICANA SA

Ag. en derecho 1a Inst. (Sent. 19 sep. 2013)	$	500.000,00
Total Costas	**$**	**500.000,00**

Son: Quinientos mil pesos M/cte ($500.000.°°)

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDANTE EDNA MARGARITA TARAZONA HERNANDEZ Y A FAVOR DE EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV ESP

Ag. En derecho (Casación Sent. 16 de marzo 2021)	$	4.400.000
Total Costas	**$**	**4.400.000,00**

Son. Cuatro millones cuatrocientos mil pesos M/cte ($4.400.000.°°)

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390745f0577c83cd6d47e6134fe1d52e2796cc49ac7817e7bea6ccad0d4c1174**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2013 00185 00**

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado, entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

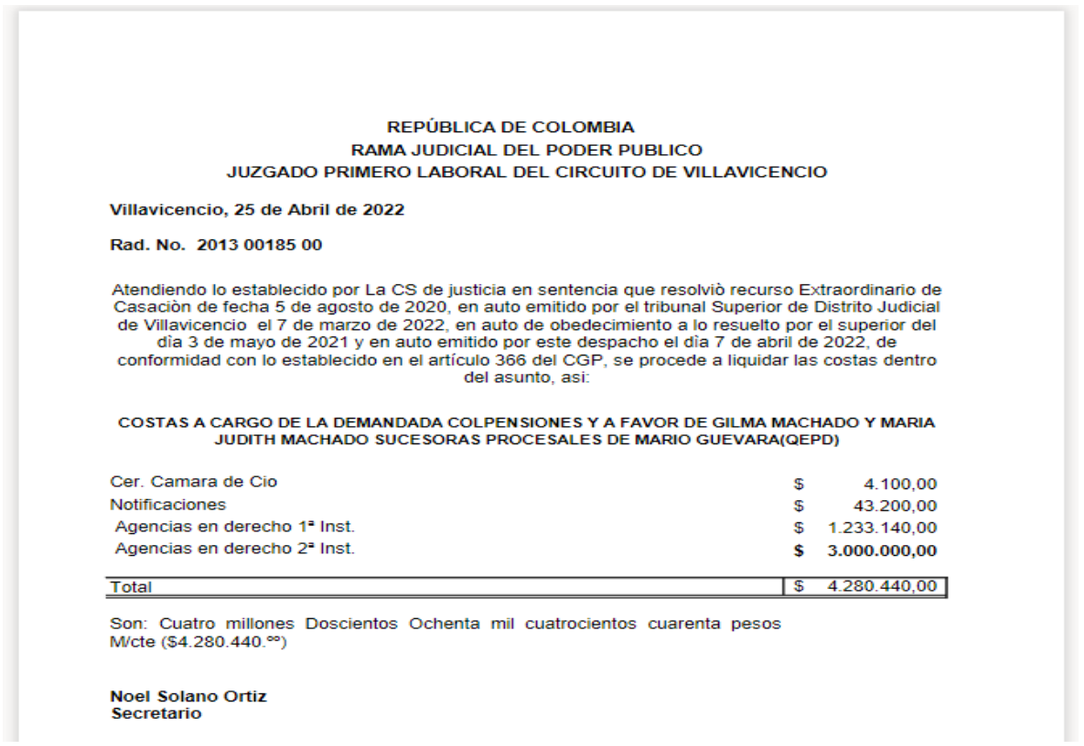

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 de Abril de 2022

Rad. No. 2013 00185 00

Atendiendo lo establecido por La CS de justicia en sentencia que resolviò recurso Extraordinario de Casaciòn de fecha 5 de agosto de 2020, en auto emitido por el tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio el 7 de marzo de 2022, en auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior del dìa 3 de mayo de 2021 y en auto emitido por este despacho el dìa 7 de abril de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP, se procede a liquidar las costas dentro del asunto, asi:

COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE GILMA MACHADO Y MARIA JUDITH MACHADO SUCESORAS PROCESALES DE MARIO GUEVARA(QEPD)

Cer. Camara de Cio	$	4.100,00
Notificaciones	$	43.200,00
Agencias en derecho 1ª Inst.	$	1.233.140,00
Agencias en derecho 2ª Inst.	**$**	**3.000.000,00**
Total	$	4.280.440,00

Son: Cuatro millones Doscientos Ochenta mil cuatrocientos cuarenta pesos M/cte ($4.280.440.°°)

Noel Solano Ortiz
Secretario

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4505bebf4a296257603618894a8000d4cfccede07b03cf481c04be87b0a9307**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00136 00**

En providencia del 7 de abril de la presente anualidad, se corrió traslado del contrato de transacción presentado por las partes, sin pronunciamiento alguno sobre el mismo, sin embargo, la apoderada judicial de la parte actora deja en conocimiento del Despacho, que para efectos del cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones objeto de condena en la sentencia de segunda instancia del 21 de abril de 2016, Colpensiones lo adelanta una vez la notifique el Juzgado.

En consecuencia, para efectos de entrar a resolver de forma total y no parcial, sobre el acuerdo de transacción presentado por las partes, y el derecho del pago de las cotizaciones a pensión ser un derecho cierto e indiscutible (artículo 15 C. S. del T.), se dispone que por secretaria ofíciese a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que en el término de veinte (20) días, allegue el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones dejadas de efectuar la Industria Productora de Arroz S. A. en Liquidación, en favor del señor Aldemar Pérez Torres en los periodos comprendidos entre el 18 de julio de 1997 y el 11 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta como ingreso base de cotización el salario mínimo legal vigente de cada período.

Con el fin de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere al demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto en los estados electrónicos, allegue vía correo electrónico, fotocopia de su documento de identidad, habida cuenta que no

obra en el expediente. Por secretaria, líbrese las comunicaciones a que haya lugar, dejando constancia del trámite adelantado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d3dfcc17a402104f0ef288df4d10370cceaffeecc6ca82ce18b3672473032d**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00480 00**

El apoderado judicial del demandado señor José Lucindo Duarte Velandia, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando los comprobantes de pago expedida por la AFP Porvenir, correspondiente al pago del cálculo actuarial dispuesto, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

En efecto revisada la actuación, aparece que en audiencia del pasado 6 de agosto de 2021, al momento de resolver las excepciones propuestas, se declaró probada la de prescripción y ordenó seguir la ejecución por los aportes a pensión del 21 de julio de 2008 al 11 de agosto de 2009, con un salario base de $490.000.

En atención a los anteriores antecedentes, comprobado el pago (obligación de hacer), evidente resulta, se encuentren cumplidos los presupuestos de los artículos 461 del Código General del Proceso y del 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

1. Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación, conforme lo solicita la apoderada judicial de la parte demandada señor José Lucindo Duarte Velandia, que en su contra sigue Ingrid Zuleima Rey.

2. Decretar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares, observando para tal fin la existencia o no de embargo de remanentes.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución y con las constancias del caso ordenar su entrega a la parte demandada.

4. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes archivar las diligencias.

Líbrese las comunicaciones y déjense las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef0858b0e160e715871c4d56c47ff152471c75824f1d01a66364c6dc868fae**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2014 00668 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 30 de septiembre de 2021, de la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que adicionó la sentencia de primera instancia del 17 de enero de 2017.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30131c0c60ba1f52b431c23a5da8c10f7ec7458281e62d9cc97f47230906598c**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00127 00**

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado, entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669c42f15d60ded5870635bd7e3fd403adb3e162d87a0907bb6b68685ea63fd7**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00147 00**

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado, entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

Como quiera que se solicitó la ejecución de las condenas emitidas dentro del trámite del presente proceso ordinario laboral número 50 001 31 05 001 2015 00147 00, de conformidad con el artículo octavo numeral 5 del Acuerdo número PSAA06-3501 de fecha 6 de julio de 2006 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone a remitir de manera inmediata, las diligencias a la oficina judicial, para efectos de la respectiva compensación.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016b80eec0f58e8a11652a9351b712e95a898b306d16dcc7990e75cb0561b96e
Documento generado en 06/06/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00189 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 9 de diciembre de 2021, de la Sala de Decisión 1 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia de primera instancia del 24 de agosto de 2016.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso, a costas del interesado expedir las copias solicitas.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42736d6400d7a27f8a9a1584a658722ff427814dc79158e70504568b1a091b5**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00317 00**

Revisada la liquidación de costas adelantada por la secretaria del Juzgado, entra al Despacho a impartirle su aprobación sin modificación alguna, por estar ajustada a derecho, cumplidas las exigencias del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab34d4b0f73a3353312d2b16fbbecef90364d839c570754827ed31c5851944c**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2015 00665 00**

Cumplidos los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder que hace la sociedad Servicios Legales Lawyers a través de su representante legal, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de consiguiente sin efecto la sustitución conferida a la doctora María del Carmen Moreno Martínez.

De otro lado, se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública Nº 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Johanna Cristina Celis Roas, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Se tiene por contestada la demanda por la demandada Ganadería Brisas de Agualinda S. C. A., que en su contra sigue Gloria Jiménez, en escrito presentado en forma oportuna por el apoderado de oficio quien la representa.

Sin intervención del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, citados en legal forma.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día CATORCE (14), del mes de MARZO DEL 2023, con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**, las que por efectos de la inmediación del Juez con el medio de prueba y la fidelidad de la prueba se practicaran en la sala de audiencia del Juzgado Primero Laboral de manera presencial, los apoderados si a bien lo tienen podrán conectarse de manera virtual, en razón de haber sido dotado el despacho con los medios tecnológicos suficientes para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c336f8b4341305e6442f70b01c4b09d88d09186f583b3636e7a61147ddcd19**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00064 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en providencia del 16 de diciembre de 2021, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, mediante la cual se aprobó el contrato de transacción presentado y celebrado por las partes.

En firme la decisión, archivar la actuación.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cadf80457a9895add818dd5df0e0463d43bdad76a826f212b19255be8fa5f3**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2017 00507 00**

El profesional en Derecho y demandante doctor Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, a su vez pide el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

En atención a la anterior manifestación de voluntad de la parte actora, cumplidos los presupuestos de los artículos 461 del Código General del Proceso y del 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

1. Declarar terminado el presente proceso por pago de la obligación, conforme lo solicita el profesional demandante doctor Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso.

2. Decretar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares, observando para tal fin la existencia o no de embargo de remanentes.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución y con las constancias del caso ordenar su entrega a la parte demandada.

4. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes archivar las diligencias.

Líbrese las comunicaciones y déjense las constancias a que se tenga lugar.

Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de entrar a resolver sobre la renuncia a la curaduría presentada.

No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto, en atención a que el escrito no se encuentra suscrito y presentado por la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655cd8884ffd3c08c72b56eab075ceee39cbe8753b1d5309e3850dbb0f458663**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00153 00**

Se trae a las diligencias solicitud de la parte actora de medidas cautelares reguladas en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, se puede constatar por el Despacho, que el expediente se encuentra en la segunda instancia en trámite del recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo en contra de la sentencia emitida el 25 de enero de la presente anualidad.

En ese sentido, como esta instancia conserva la competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares, para efectos de poder dar tramite a la solicitada aquí por la parte actora, se dispone a solicitar al juez de segunda instancia la remisión del expediente, para que una vez definido lo correspondiente a la medida cautelar retorne la actuación a la esa instancia. Librar las comunicaciones y dejar las constancias a que se tenga lugar, para el cumplimiento de lo anterior.

Por efectos de economía y celeridad, principios propios de los asuntos del trabajo, se procede a citar para la audiencia especial regulada en el artículo 85 A del citado ordenamiento procesal, para la hora de las 2:00 P.M, del día OCHO (8), del mes de -AGOSTO, del año en curso, donde las partes deberán concurrir con los medios de prueba a efectos de establecer si se impone o no la caución solicitada para garantizar las resultas del proceso.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e82d4fbcfca0aa9d311d1dd94bf5d4c65bc440e9143b0ca9dc9ac9c1071d8c**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00212 00**

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en sentencia del 18 de marzo de 2022, de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, que confirmó la sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 2020.

Adelantar por secretaria la liquidación concentrada de costas en atención a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51db4bda6e9804803863bf67c8dbe0976d7754e556407f871e9c00884d693204**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00283 00**

Se reconoce personería a la sociedad Laitano Sanguino & Abogados Asociados S. A. S., como apoderada judicial de la Unión Temporal Villavicencio Mayor, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Angela María Díaz Herrera, en atención al memorial poder anexo de forma digital.

Se tiene a la demandada Unión Temporal Villavicencio Mayor, notificada por conducta concluyente de los autos admisorio y el que la vinculara, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, como igualmente y por economía procesal presentada en oportunidad se tiene por contestada la demanda que en su contra sigue Esperanza Patricia Piedeschacon Salas.

Por otra parte, se requiere a la parte actora interesada se prosiga con los trámites de notificación del defensor de oficio designado para la representación de la demandada Fundación Nueva vida Para Un País Libre.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f97cd3cb0d23cb0b391d784bf6d8eea9b07ab5ed5ead1024e4986322d957c3**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio, (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00385 00**

En atención a que la contestación de la demanda presentada por el representante curador ad litem de la vinculada al proceso Ingrid Heidi Vilches Pico, fue extemporánea, se tiene por no contestada la demanda.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día SIETE (7), del mes de julio, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb4dedbff209d776e7e9a62443f2f65dc1f7e09e0d0e5b21b9d02a1c86f07f**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2018 00602 00**

La apoderada judicial de la llamada en garantía Allianz Seguros S. A., solicita al Despacho se aclare el auto proferido el 7 de abril de 2022, con el objeto de que si se consideró la apelación se debía conceder en el efecto suspensivo en la parte resolutiva se adujo era en el efecto devolutivo.

Previa revisión del citado pronunciamiento materia de inconformidad, es claro, que le asiste razón a la memorialista, pues se presenta una incongruencia interna dentro de la citada providencia del 7 de abril de 2022, en atención a que en la parte motiva se dijo que el recurso de apelación se concedería en el efecto suspensivo, mientras que en la parte resolutiva se mencionó que era en el devolutivo, es decir, se incurrió en error por cambio de palabras; por lo que es necesario acudir a la regulación establecida en el artículo 286 del Código General del Proceso, pasando a corregir la citada providencia, en donde para todos los efectos legales el recurso de apelación se entiende concedido en el efecto suspensivo.

En atención a la anterior corrección, se dispone se dé tramite al recurso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df82cd69ead18415ea64361432b7978f7f56b125cf19f339e2281abf3aa52c0**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00042 00**

Se reconoce personería al doctor Yefren Camilo Díaz Acuña, como apoderado judicial de la demandada HEALTHFOOD S. A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos conferidos por su agente liquidador señor Andrés Mauricio Silva León, en atención al memorial poder digital adjunto.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la demandada Healthfood S. A. en Liquidación, notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda del 13 de marzo de 2019, advirtiendo que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 618bbd062dd87b6ab699569996443aff30d5b48e53a369cdd4b47d3e62588aa3
Documento generado en 06/06/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio, (Meta) Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00218 00**

Se incorpora a las diligencias el acta No. 08 del 31 de marzo de 2022 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, mediante la cual se aclaró el dictamen pericial No. 46669913 – 20326 del 25 de noviembre de 2021, la que será igualmente objeto de valoración al momento del fallo que tendrá lugar dentro de la audiencia ya programada para el 9 de agosto del año en curso.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bb8088729b14885fc2f71cbfd3d8828d863b70be19a0610b7f976f18d179b2**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00485 00**

El apoderado judicial del demandante, solicita el retiro de la demanda y sus anexos, por cuanto se le imposibilita la notificación de la sociedad demandada por su cierre definitivo de sedes y no contar con bienes.

El artículo 92 del Código General del Proceso, autoriza el retiro de la demanda mientras no se haya trabado la relación jurídico procesal y no hubiere medidas cautelares practicadas, actos procesales que no han ocurrido, como bien lo narra el profesional y se verifica de lo actuado.

De donde resulta viable la petición de la parte actora a la cual se accede y se autorice el retiro de la demanda, dejando las constancias a que se tenga lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9875b88bb6f6e5ffb0eeb26c5b3e4330e35dd4f5cc31ef46040463222c871ca7**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2019 00512 00**

El apoderado judicial de la demandante, solicita del Juzgado se proceda a dar impulso procesal a la actuación; en ese sentido, revisada la actuación, se puede observar, que en providencias del 27 de julio de 2020 se emplazó a la demanda con designación de curador y en decisión del 6 de diciembre de 2021, se ordenó seguir con el trámite, al no poderse aplicar la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de demanda.

Lo que permite establecer que la inactividad no proviene del juzgado, por cuanto la gestión de notificación que se encuentra pendiente de realizar corresponde a la parte interesada demandante, establecida como un deber a su cargo, conforme a la exigencia prevista en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso; de consiguiente, se debe proceder a su cumplimiento, por lo que se requiere cumpla con dicho acto procesal. So pena de dar aplicación al postulado del parágrafo del Art. 30 del C.P.T y S.S.

Notifíquese y cúmplase,

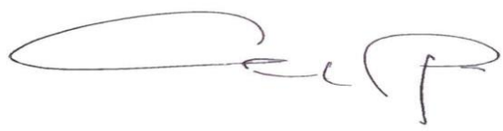

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00204 00**

La apoderada judicial de los demandantes, coadyuvada por el mandatario judicial de la demandada Arcelandia SAS, presentan para su aceptación, contrato de transacción, en el que igualmente intervinieron la demandada Manpower de Colombia Limitada y la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S. A., por consiguiente, pide la terminación del proceso; motivo por el cual, atendiendo el procedimiento regulado en el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a quienes no avalaron su presentación, para si ha bien tienen se pronuncien sobre el acuerdo.

Fenecido el término del traslado, por secretaria retornar la actuación al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94653bc7c16aec7ee1f08a70cba53e029ffbaf38ce489a343b66f2c414247131**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2020 00366 00**

Notificada en legal forma la llamada en garantía Visión Empresarial A. E. SAS, dejando vencer los términos sin pronunciamiento alguno, se le tiene por no contestada la demanda y llamado en garantía, en atención a su vinculación efectuada por la demandada Inversiones Rey Sánchez Limitada.

En esas condiciones, se dispone a señalar la hora de las 9:15 a.m, del día VEINTISEIS (26) DE JULIO, del año dos mil veintidós (2022), con el fin de realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por secretaria se le suministre el sitio web, link o enlace del juzgado en la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso al proceso, a las partes, para efectos de asegurar cuenten con las herramientas tecnológicas que permitan intervenir en el proceso.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20e36cba258572583bb20ce48120751b837c959aff47f91216f7390172a6804e
Documento generado en 06/06/2022 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00044 00**

Previa revisión de lo dispuesto en el auto del pasado 12 de mayo de 2022, que se hiciera el control de lo actuado y fijara audiencia, se establece que no se encuentra pendiente ningún asunto por resolver previo al inicio de la audiencia; causa por la que se dispone, que la actuación retorne a la secretaría para los efectos legales que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee78bab7c2e8a3202e6fb72aac5a37fbc97f67e9b3012c7b0240cf3cb7123e6**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00369 00**

Los profesionales en Derecho que representan a las partes Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A. y Cooperativa de Transportadores del Meta – COOTRANSMETA, de forma conjunta, solicitan del Despacho se termine el proceso por depuración total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación.

En atención a la anterior manifestación de voluntad de las partes, y aunque la figura que mencionan de "depuración de la obligación", no se encuentre consagrada dentro de las formas de terminación normal o anormal del proceso, de todas maneras, al tratarse la ejecución por sumas de dinero, en similar situación con los presupuestos de los artículos 461 del Código General del Proceso y del 104 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, el Juzgado **resuelve:**

1. Declarar terminado el presente proceso de ejecución, conforme a las razones expuestas por los mandatarios judiciales de las partes.

2. Decretar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares, observando para tal fin la existencia o no de embargo de remanentes. Si existieren dineros depositados hacer su entrega a la demandada COOTRANSMETA, por intermedio de sus representantes legales con facultades para recibir.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente ejecución y con las constancias del caso ordenar su entrega a la parte demandada.

4. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes archivar las diligencias.

Líbrese las comunicaciones y déjense las constancias a que se tenga lugar.

Aceptase la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39d3adb4fbd2940389c3477378502d5b96047844772ec2e14e7e5d97fdd2d03**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00386 00**

De la revisión de lo actuado, observa el Despacho, se incurrió en error al momento de proferir el auto del pasado 7 de abril de 2022, en atención a que se resolvió sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, lo cual no se podía hacer por cuanto su presentación resulta extemporánea, debido a que la providencia del 21 de febrero de 2022 mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda y su archivo, notificado por anotación en estados del 22 de febrero de 2022, para que fuera procedente el recurso de reposición lo debía hacer dentro de los dos días siguientes a su notificación conforme lo establece el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir los días 23 y 24 de igual mes y año, y si su interposición se hizo el día 25 de febrero de 2022, lo hacía ya inatendible, sin poderse entrar a resolver.

Evidente resulta, que el Juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades (artículos 132 del Código General del Proceso y 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de proferirse la providencia del 7 de abril de 2022; aspecto que no puede reñir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por

el cual, en mi condición de Director del proceso procedo a subsanar el defecto anotado, pasando a dejar sin valor el mencionado pronunciamiento, pasando a tomar la decisión que legalmente corresponde en derecho.

En consecuencia, se procederá a negar a trámite el recurso de reposición presentado por extemporáneo, pero interpuesto de forma subsidiaria el de apelación en contra del auto del 21 de febrero de 2022, al mismo estar en término y al establecer el ordinal 1. del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que el auto que rechace la demanda es susceptible de este recurso de alzada se debe conceder en el efecto devolutivo.

Pero como quiera que la providencia recurrida impide la continuación del trámite en esta instancia se cambia de efecto y concede en el suspensivo, por ante la Sala Civil Familiar Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio, a quien se remitirá las diligencias para su trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero. - Declara sin valor y efecto el auto de fecha 7 de abril de 2022, por las razones que se expresan en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. Negar a trámite el recurso de reposición presentado en contra del auto del 21 de febrero de 2022, por su presentación extemporánea.

Tercero. Conceder el de apelación subsidiario interpuesto contra el auto de 21 de febrero de 2022, en el efecto suspensivo, por ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Para el trámite del anterior recurso se ordena remitir la actuación al superior dejando las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51578c5d368cb2a0e6c4e65cfe9af4ffca73c301aede284d707b2407693c6d62**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00437 00**

Se reconoce personería a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S. A. S., representada por la profesional en derecho doctora Angelica María Cure Muñoz, como apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., en los términos y para los efectos del mandato conferido en escritura pública No. 2232 del 17 de agosto de 2021 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Bogotá D. C., conforme a los documentos anexos.

Tener por contestada la demanda por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., que en su contra le sigue Luzmila González de Pulido.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 A.M, del día VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE, del año en curso, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que, previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**. Advirtiendo que la totalidad de las pruebas se **practicarán de manera presencial** en la sala de audiencias asignada a este estrado y los apoderados si a bien lo tienen se pueden conectar de manera virtual, en atención a la inmediación del Juez con el medio de prueba y la fidelidad de la misma, habida cuenta el despacho fue dotado con el recurso tecnológico para este fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb95a57671892de8166b651ab922c2232ada2c664502585378cff33a97edf09**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00456 00**

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública Nº 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Johana Cristina Celis Roa, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Tener por contestada la demanda por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en su contra le sigue Luis Alfredo López Martínez.

Notificados de forma legal el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, no intervinieron.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 a.m, del día VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE, del año en curso, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se**

evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**. Advirtiendo que la totalidad de las pruebas se **practicarán de manera presencial** en la sala de audiencias asignada a este estrado y los apoderados si a bien lo tienen se pueden conectar de manera virtual, en atención a la inmediación del Juez con el medio de prueba y la fidelidad de la misma, habida cuenta el despacho fue dotado con el recurso tecnológico para este fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef55f20ff7cfd38c17b0a9baef56e789ddf5ff289efc6a3ded9862b3c452b20c**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2021 00478 00**

Se reconoce personería al doctor Jaime Alexander Peña Bohórquez, como apoderado judicial de la demandada Empresa de Acueducto y alcantarillado de Villavicencio E. S. P., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Efraín Mojica Rubio, en atención al memorial poder digitalizado adjunto.

Tener por contestada la demanda por la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E. S. P., que en su contra le sigue Héctor Alfonso Arias Parra.

Notificados de forma legal el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, no intervinieron.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 a.m, del día PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE, del año en curso, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Requerir a las partes para que previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**. Advirtiendo que la totalidad de las pruebas se **practicarán de manera presencial** en la sala de audiencias asignada a este estrado y los apoderados si a bien lo tienen se pueden conectar de manera virtual, en atención a la inmediación del Juez con el medio de prueba y la fidelidad de la misma, habida cuenta el despacho fue dotado con el recurso tecnológico para este fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3441a5af416f1860a0aec71454447e37178fd603f23457f34b5d8c654962dd5**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00011 00**

Surtida la notificación personal el 6 de abril de 2022 del auto admisorio de la demandada a la demandada Centro Comercial El Parque – Propiedad Horizontal, sin pronunciamiento alguno, se le tiene por no contestada la demanda que en su contra sigue Aracely Ávila González.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 a.m, del día DOS (2) DE NOVIEMBRE, del año en curso, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo regulado en el artículo 115 del Código General del Proceso, se ordena expedir la certificación solicitada.

Requerir a las partes para que previo a la fecha fijada para la audiencia informen al despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se**

evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**. Advirtiendo que la totalidad de las pruebas se **practicarán de manera presencial** en la sala de audiencias asignada a este estrado y los apoderados si a bien lo tienen se pueden conectar de manera virtual, en atención a la inmediación del Juez con el medio de prueba y la fidelidad de la misma, habida cuenta el despacho fue dotado con el recurso tecnológico para este fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3544c833889223355e9064dd24cdcfa6e4be437c4bd569716b5150cad0a606bb**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00032 00**

Se reconoce personería a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., representada por el señor Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Javier Eduardo Guzmán Silva, conforme al poder general conferido por Escritura Pública Nº 3.371 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá. Así mismo se reconoce personería para actuar a la doctora Johana Cristina Celis Roa, como apoderada sustituta de la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S. A. S., en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Seguido se reconoce personería al doctor Kevin Sebastián Garzón Osorio, como apoderado sustituto de Colpensiones, para efectos del mandato conferido, quedando revocada la que fuera concedido a la doctora Johana Cristina Celis Roa.

De otra parte, se reconoce personería a la doctora Esperanza Mojica Hernández, como apoderada judicial de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., en los términos y para los efectos conferidos por su representante legal Ana Beatriz Ochoa Mejía, mediante Escritura Pública No. 772 del 6 de agosto de 2019 de la Notaría Catorce del Círculo de Medellín, documentos que hacen parte del expediente.

Tener por contestada la demanda por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A., que en su contra le siguen Dennys Yosmary Velásquez Restrepo, en causa propia y en representación de los menores Lina Sofia Balaguera Velásquez y Santiago Balaguera Velásquez, como María Paula Balaguera Velásquez.

En tanto no tener por contestada la demanda por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S. A., quien legalmente notificada dejó vencer los términos sin pronunciamiento alguno.

Notificados de forma legal el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la existencia del presente proceso, no intervinieron.

El Despacho, dispone señalar la hora de las 9:15 A.M, del día QUINCE (15) DE MARZO, del año 2023, con el fin de realizar las audiencias de trámite y juzgamiento de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada **la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,** es decir que **también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión** y, en la medida de lo posible, **se dictará la sentencia** que en derecho corresponda; por tanto, **las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer**. Advirtiendo que la totalidad de las pruebas se **practicarán de manera presencial** en la sala de audiencias asignada a este

estrado y los apoderados si a bien lo tienen se pueden conectar de manera virtual, en atención a la inmediación del Juez con el medio de prueba y la fidelidad de la misma, habida cuenta el despacho fue dotado con el recurso tecnológico para este fin.

Se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante –al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el precepto en cita, salvo cuando se encuentren incursos en la excepción contenida en el inciso 4º del artículo 6º del mencionado decreto.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1379e6b24c128d6b9597b906785e6318aa2cf3faf77c5f4a973cd6d7bffb309f**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00050 00**

Se reconoce personería a la doctora Lilian Johanna Rozo León, como apoderada judicial de la demandada Defensoría del Pueblo, en los términos y para los efectos conferidos por el Jefe de la Oficina Jurídica Edgar Gómez Ramos, en atención al memorial poder virtual anexo a las diligencias. Demandada de quien se establece se encuentra trabada la relación jurídico procesal al estar notificada del auto admisorio de la demanda del 28 de marzo de 2022.

Ahora bien, revisada el trámite de notificación de la Asociación Nacional de Servidores Públicos de la Defensoría del Pueblo – ASDEP Subdirectiva del Meta, podemos ver se remitió al correo electrónico sindicatoasdep@yahoo.com, pero sin traer prueba de la recepción del mensaje de datos por parte del citado o del acuse de recibo, sin que se pueda tener la organización sindical por notificada del auto admisorio de la demanda.

Gestión de notificación que se encuentra a cargo de la parte interesada demandante, como deber establecido en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se procederá a citar para la audiencia regulada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, fijando para tal fin día y hora.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d99b86db784cdbd69cee155b8a6a7cb1ca76e8f5c153fcac4b451136ae9263da

Documento generado en 06/06/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00092 00**

Se debe proceder por el juzgado entrar a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte actora, sin embargo se advierte que carece de jurisdicción este Juzgado para conocer del presente asunto, en razón a que el conflicto jurídico propuesto se origina en la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de unos sucesivos contratos de prestación de servicios en el carácter de servidor público (empleada pública o trabajador oficial) de la señora Ana Evelia Barbosa Bejarano, derivada de su prestación del servicios al Municipio de Guayabetal, Cundinamarca.

Para resolver se **considera:**

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, profirió el auto No. 492 del 11 de agosto de 2021, con Ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, al resolver una controversia entre el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto y el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco.

Para ello, se refirió a: (i) las modalidades de vinculación con el Estado para la prestación de servicios personales; (ii) las normas que regulan las autoridades competentes para resolver controversias derivadas de relaciones laborales con el Estado y conflictos relacionados con contratos estatales; y (iii) la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte

Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura referente a dicha materia.

Dejando en claro, que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso-administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.

Para luego razonar:

(i) *El tipo de controversia planteada cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo*. Ello, habida cuenta de que los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, así como sus pretensiones, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado. El actor manifestó que **se desempeñó como celador para el municipio de Tumaco**, por más de 10 años, **vinculado continuamente mediante contratos de prestación de servicios**. Asimismo, hizo referencia a las condiciones de prestación personal y permanente del servicio, remuneración y dependencia o subordinación, elementos esenciales dirigidos a demostrar la presunta relación de trabajo entre las partes.

Además, previamente al trámite judicial, el peticionario **agotó el procedimiento administrativo** (vía gubernativa) e intentó un acuerdo conciliatorio con el ente territorial, sin obtener respuestas favorables a su reclamación administrativa[1]. En consecuencia, promovió el **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** en contra el municipio de Tumaco, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo que *"rechaz[ó] y neg[ó] la existencia del contrato realidad y pago de las prestaciones solicitadas"* [2], y que se condene al demandado al pago de las acreencias laborales reclamadas conforme a los decretos leyes y reglamentarios que establecen las condiciones de los empleados públicos del nivel territorial.

En suma, la controversia formulada por el actor es propia de los asuntos que se debaten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De una parte, la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados que, en criterio del demandante, encubren una relación laboral. De otra, la nulidad de los actos que negaron la existencia de dicha situación y el consecuente restablecimiento de sus derechos.

(ii) *La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.* Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, *"para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad […] solo […] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados […] y por el término*

[1] Folios 20 a 23, C3 expediente digital. Resolución No. 2717 del 8 de septiembre de 2016. Folios 101 a 104, C3 expediente digital. Acta y constancia conciliación extrajudicial.
[2] Folio 6, C3 expediente digital.

estrictamente indispensable", en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella *"está instituida para conocer (…) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"* y de asuntos *"relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado"*.

(iii) *En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado.* Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, **cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral** y no se discute que había una relación de subordinación entre la

entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *"no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados"* es el juez contencioso.

(iv) *Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia.* Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la

> demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

En este sentido, la evaluación preliminar de la calidad del demandante como trabajador oficial o empleado público supone que la jurisdicción competente para resolver el litigio se encuentra en debate durante toda la controversia. En efecto, si el factor que define la jurisdicción es el tipo de vinculación que materialmente desempeñaba el servidor, es claro que dicha condición solo puede determinarse con certeza en la sentencia[3]. En contraste, la solución adoptada por la Corte Constitucional implica que la jurisdicción no se cuestionará permanentemente dentro del trámite, pues ella se define por la existencia de un contrato de prestación de servicios estatal inicial, respecto del cual se denuncia su posible desnaturalización, lo que ubica este asunto dentro de la competencia de la jurisdicción contenciosa.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se "*revisara preliminarmente*" la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. De hecho,

---

[3] Por lo tanto, a modo de ejemplo, si se remitiera un expediente a la jurisdicción laboral ordinaria por estimar que, *prima facie*, las labores desarrolladas corresponden a las de un trabajador oficial y dicho juez estimara que, tras analizar los fundamentos fácticos y jurídicos, el contratista en realidad tenía funciones que correspondían a las de un empleado público, ello generaría la posibilidad de que se absolviera a la demandada de las pretensiones o que, nuevamente se remitiera el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con *"la construcción y el sostenimiento de obras públicas"*[4].

(v) De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo. Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:

a) En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.

[4] Sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: SL15381-2016 del 26 de octubre, radicación n° 45720, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, y la de julio 5 de 2005, radicado n° 24629, M.P. Camilo Tarquino Gallego.

b) El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.

c) Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que *"no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados"*, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

d) El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

(vi) Por consiguiente, la Sala remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Pasto, para que proceda con lo de su competencia y comunique la presente decisión a los interesados.

Regla de decisión. La Corte determina que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

Como igualmente, la misma Sala Plena, en auto No. 479 de la misma fecha se pronunció, con Ponencia del Magistrado doctor José Fernando Reyes Cuartas.

En ese orden, considera este despacho, que si la señora Ana Evelia Barbosa Bejarano, plantea su controversia originada en la existencia de un vínculo laboral del 15 de enero de 2010 al 27 de diciembre de 2019, oculto bajo la figura de unos sucesivos contratos de prestación de servicios, en razón de haber laborado para un ente territorial como es el Municipio de Guayabetal,

Cundinamarca, aportando como prueba los respectivos contratos de prestación de servicios y la reclamación administrativa, con negación de sus anhelos prestacionales, acogidos los planteamientos de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional, este despacho carece de jurisdicción para conocer del asunto por cuanto el mismo competen conocerlo es a la jurisdicción contencioso administrativa, y así se declarará, como consecuencia de ello, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los jueces administrativos de la ciudad, para su conocimiento conforme lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos del trabajo por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, Meta, **resuelve:**

Primero: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto promovido por la señora Ana Evelia Barbosa Bejarano contra el Municipio de Guayabetal, Cundinamarca.

Segundo: Rechazar el trámite de la demanda por falta de jurisdicción, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Tercero: Remítase por secretaria el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartido entre los jueces administrativos de Villavicencio.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fd68239f3621ab4b43dc044e76439d12a5f758343dfa97e438b33bc52856c5**
Documento generado en 06/06/2022 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), Ocho (8) de junio de 2022

Expediente N.º 50001 3105 001 **2022 00105 00**

Solicita la profesional apoderada de la parte demandante, se acuda a la regulación establecida en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, por cuanto en el mandamiento de pago a los trabajadores relacionados afiliados se incurrió en las siguientes imprecisiones: 1) Gabriel Cortes López, no se relacionaron los períodos 2003-02 y 2002 – 12; 2) Jaime Rodríguez Contreras, sólo se presenta mora en el período 2000-09; 3) Félix Mario Díaz Herrera, no se relacionaron los períodos 2008-03, 2008-04, 2006-08, 2003-12, 2003-02, 2003-01, 2002-12, 2002-02, 2002-01, 2001-12, 2001-09, 2001-08-2001-04-2001-03; 4) corregir el valor del período 1999-10 de la señora Luz Elena Jiménez; y 5) Laureano Enrique Meza Daza, no se le relacionaron los tiempos de 2006-01, 2006-02, 2005-12, 2005-09, 2005-08.

Para resolver, **se considera:**

En atención a que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social no regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de las providencias, con el fin de determinar en el asunto la aplicación de estos mecanismos procesales debemos remitirnos al Código General del Proceso, por así permitirlo expresamente el artículo 145 del C. P. del Trabajo y de la S.S., como en efecto se hace a continuación.

Está prevista la procedencia de la *aclaración* de las providencias, conforme a lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, cuando en la providencia se emitan frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda que influyan en la decisión, en la *corrección* en el artículo 286 ibídem, tiene lugar cuando se incurra en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, mientras que es procedente la *adición* de la providencia, conforme a lo regulado en el artículo 287 del mismo ordenamiento cuando se omita la resolución de cualquier otro punto que deba ser objeto de pronunciamiento.

En el caso de autos, como se advierte por la parte actora, en el proveído de mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2022, confrontada la actuación, se incurrió en las alteraciones y omisiones señaladas en el escrito y relacionadas al comienzo del presente pronunciamiento, sin requerir de un mayor esfuerzo, deviene que se aclarara, corregirá y adicionará la citada providencia, en el sentido de relacionar, aclarar e integrar los pagos de las personas mencionadas conforme al título ejecutivo aportado al proceso.

Por lo breve expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero. - Aclarar, corregir y adicionar el auto de mandamiento de pago fecha 21 de abril de 2022, en donde para todos sus efectos legales los conceptos por cotizaciones pensionales de los siguientes trabajadores quedaran así:

Trabajador Gabriel Cortes López C. C. 5935563

PERÍODO y CAPITAL ADEUDADO

2003 02	$772.200
2003 01	772.200
2002 02	772.200
2002 01	772.200
2002 12	772.000
2001 12	772.200
2001 09	772.200
2001 08	772.200
2001 04	772.200
2001 03	772.200
2000 12	702.270
2000 09	702.270
2000 02	638.415
2000 01	638.415
1999 02	183.443
1999 01	183.443
1997 02	154.805

Trabajador Jaime Rodríguez Contreras C. C. 984165

PERIODO Y CAPITAL ADEUDADO

2000 09	$ 702.270

Trabajador Félix Mario Díaz Herrera C. C. 984165

PERIODO Y CAPITAL ADEUDADO

2008 04	1.846.001
2008 03	1.846.001
2006 08	1.581.000
2003 12	896.400

2003 02	772.200
2003 01	772.200
2002 12	772.200
2002 02	772.200
2002 01	772.200
2001 12	772.200
2001 09	772.200
2001 08	772.200
2001 04	772.200
2001 03	772.200

Trabajador Luz Elena Jiménez Villamarín CC 40387765

PERIODO Y CAPITAL ADEUDADO

2000 03	$ 107.595
2000 01	107.595
1999 12	107.595
1999 11	107.595
1999 10	107.595

Trabajador Laureano Enrique Meza Daza CC 77164090

PERÍODO Y CAPITAL ADEUDADO

2006 01	$ 1.182.805
2006 02	1.182.805
2005 12	1.144.500
2005 09	1.144.500
2005 08	1.144.500

Segundo. - En lo demás se mantiene incólume, en atención a la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Documento firmado electrónicamente)

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Providencia notificada el 9 **de junio de 2022,** por anotación en estado electrónico **Nº 14** Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alberto Corredor Ponguta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d28d9a0c6b00aeb6f41d67eb27cb50c257664e836a1dea3b201c45cf908573**

Documento generado en 06/06/2022 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica